



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO ARTICULO DE 2a. CLASE, EL 14 DE JUNIO DE 1922.

RESPONSABLE
Dirección General de Gobernación

ADMINISTRADOR
Lic. Baltazar Patiño R.

TOMO XCI | Zacatecas, Zac., Miércoles 16 de Sept. de 1981

NUM. 74

SUMARIO:

Núm. 74 — Miércoles 16 de Sep. de 1981

GOBIERNO DEL ESTADO

- DECRETO Núm. 96, Se rectifica el nombre de la paraestatal FERTIZAC, S.A., cuya constitución se autoriza por Decreto Núm. 6, publicado el 15 de octubre de 1980 en el Periódico Oficial del Estado Núm. 83, debiendo suprimirse de la denominación de dicha empresa las letras S.A., siendo su nombre o denominación correcta FERTIZAC ... 2103
- DECRETO Núm. 98, Ley Orgánica de la Feria Nacional de la ciudad de Zacatecas 2104
- DECRETO Núm. 100, Se modifican las fracciones I y III y se deroga la fracción II del artículo 69 de la Ley General de Hacienda del Estado 2111
- DECRETO Núm. 102, Se reforma el Artículo 20, fracción V, inciso b) y se adiciona la fracción VI del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de 1981 2114
- RESOLUCION promovida por el Secretario General de Trabajo del Sindicato de Trabajadores de Cargaduría, Estiba y Macheteros de Zacatecas "Ramón López Velarde", por el cual solicitan aumento en el cobro de tarifas, por carga y descarga, estiba y desestiba 2116
- EDICTO Juicio a bienes de Ma. del Refugio Huerta Vda. de Luna, Juzgado de Juchipila, Zac. 74 77 2122
- EDICTO Juicio a bienes de Ma. Trinidad Loera Lozano, Juzgado de Jalpa, Zac. 74 77 2122
- EDICTO Juicio a bienes de Ma. Isabel Vázquez Vda. de Jáuregui, Juzgado de Juchipila, Zac. 74 77 2122
- EDICTO Juicio a bienes de Celia Palacios Vda. de Soto, Juzgado de esta ciudad 74 77 2123
- EDICTO Juicio a bienes de Camilo Rodríguez Carbajal, Juzgado de Sombrerete, Zac. 74 77 .. 2123
- EDICTO Juicio remate contra Ofelia Chiw Núñez de Becerra y Socio, Juzgado de esta ciudad 74 77 80 2123
- EDICTO Juicio remate contra Genaro Picasso Galindo, Juzgado de Fresnillo, Zac. 74 76 2124
- EDICTO Juicio divorcio contra Rodolfo Raudales García, Juzgado de Jerez, Zac. 74 76 78 ... 2124
- EDICTO Juicio divorcio contra María Jovita de la Torre Sánchez, Juzgado de Jerez, Zac. 2124
- EDICTO Juicio divorcio contra Virginia Ruiz Montes, Juzgado de Jerez, Zac. 74 76 78 2125
- EDICTO Juicio remate contra Jorge Luis Velasco Gómez, Juzgado de esta ciudad 74 75 76 2126
- EDICTO Juicio remate contra Hilario y Rosendo Cabrera, Juzgado de Jerez, Zac. 74 75 76 2126

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Que por error en la iniciativa del Decreto Núm. 6 que adicionó el Núm. 4 referido, se señaló como denominación de la paraestatal FERTIZAC, el de FERTIZAC, S.A., ya que no se trata de una Sociedad Mercantil con ánimo de lucro, sino de una empresa que no tiene otro objetivo que prestar un servicio social abaratando insumo en beneficio de los campesinos de Zacatecas; este error fue reiterado en el Decreto aprobado por la H. Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

CONSIDERANDO OCTAVO.—Que siendo el nombre uno de los elementos jurídicos atributivos de las personas jurídicas, a efecto de enmendar el error en que se incurrió y evitar problemas por lo que se refiere a la personalidad de la empresa para estatal FERTIZAC, es necesario corregir el error de que se ha hecho mérito.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.—Se ratifica el nombre de la paraestatal FERTIZAC, S.A., cuya constitución se autoriza por Decreto Núm. 6, publicado el 15 de octubre de 1980 en el Periódico Oficial del Estado Núm. 83, debiendo suprimirse de la denominación de dicha empresa las letras S.A., siendo su nombre o denominación correcta FERTIZAC.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO en el Salón de Sesiones de la Quincuagésima Legislatura del Estado, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.— **DIPUTADO PRESIDENTE**, José Heliodoro Piña Estrada.— **DIPUTADO SECRETARIO**, Víctor Torres Monreal.— **DIPUTADO SECRETARIO**, José Manuel Acuña Montellano.— Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA.
EL DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO
LIC. MAGDALENO VARELA LUJAN.

LIC. JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésima Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O N U M . 9 8

LA H. QUINCUAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ZACATECAS.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que nuestra ciudad capital ha venido celebrando durante años, diversas ferias regionales, que han tenido por escenarios algunos lugares típicos que por su reducido espacio resultaban inadecuados, hasta

que se construyeron instalaciones en lo que hoy es la colonia de la Soledad. Posteriormente se construyeron diversos edificios consagrados a la presentación de actos específicos y propios de la feria y se elevó ésta a la categoría de FERIA NACIONAL DE ZACATECAS, invirtiendo el Estado las cantidades que fueron necesarias para que cada una de las construcciones, respondiera a la clase de espectáculos para la que fue proyectada.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que se ha mantenido vigente la motivación de este tipo de actos, para dar al pueblo no sólo la oportunidad de una sana diversión, sino la de conocer aquello que nuestro Estado y el país producen y que es obra del trabajo creador de los mexicanos, lo mismo a nivel industrial que artesanal.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que no siempre los resultados han sido consecuentes con los propósitos que inspiraron la celebración de las ferias en nuestra ciudad, especialmente en determinados aspectos de lo que constituye la riqueza cultural de México, porque quedó relegada, en ocasiones a un segundo plano, mientras se destacaba un obscuro interés mercantilista.

CONSIDERANDO CUARTO.—Destacando pues la necesidad de incrementar las actividades culturales, especialmente durante el desarrollo de la Feria, debido a la concurrencia más numerosa de habitantes del Estado y de país, se hace indispensable una regulación jurídica que encauce los diversos aspectos de ese acontecimiento nacional, de manera que se cumplan los fines para los cuales ha sido instituido.

CONSIDERANDO QUINTO.—Es preciso organizar el aspecto económico de la feria, tanto para obtener una mejor y más variada integración de las actividades culturales, recreativas y deportivas, como para destinar a la prestación de servicios sociales en bien de la comunidad, se ha decidido expedir la Ley Orgánica de la Feria Nacional de la Ciudad de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

D E C R E T A :

**LEY ORGANICA DE LA FERIA NACIONAL DE LA
CIUDAD DE ZACATECAS**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—Se reafirma la declaración presidencial que eleva a la categoría de Nacional la Feria de la Ciudad de Zacatecas.

ARTICULO 2.—Para la administración, funcionamiento y desarrollo de la Feria Nacional de la Ciudad de Zacatecas, se instituye un Patronato que se regirá por la presente Ley Orgánica.

ARTICULO 3.—El Patronato de la Feria Nacional de la Ciudad de Zacatecas, es el organismo director de la Feria y se integrará por los sectores públicos y privados que enseguida se mencionan:

a).—Presidente Coonsultivo: El Gobernador Constitucional del Estado;

b).—Presidente Ejecutivo: La persona que presida el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado; y

c).—VOCALES:

1.—El Presidente Municipal de la Capital del Estado.

2.—El Director General de Finanzas y Tesorería del Estado.

3.—El Director General de Administración.

- 4.—El Director General de Programación y Fomento Económico.
- 5.—El Jefe del Departamento de Turismo.
- 6.—Un representante de la Unión Ganadera Regional.
- 7.—Un representante de la Cámara de la Industria y Transformación.
- 8.—Un representante de la Cámara Nacional de Comercio de Zacatecas.
- 9.—El Delegado de la Secretaría de Turismo.
- 10.—El Director de Educación y Servicios Sociales.
- 11.—Los auxiliares que se estimen necesarios para el cumplimiento de determinadas funciones que decida el propio Patronato.

ARTICULO 4.—El Patronato, designará a las personas que leban integrar el COMITE ORGANIZADOR, el cual se formará de los siguientes miembros:

- 1.—Secretario.
- 2.—Tesorero.
- 3.—Coordinador General.
- 4.—Sub-Comité de Promoción, Difusión y Relaciones Públicas.
- 5.—Sub-Comité de Exposiciones Agrícolas y Ganaderas.
- 6.—Sub-Comité de Exposiciones Industriales.
- 7.—Sub-Comité de Exposiciones Comerciales.
- 8.—Sub-Comité de Exposiciones Artesanales.
- 9.—Sub-Comité de Actos Culturales.
- 10.—Sub-Comité de Actos Deportivos.
- 11.—Sub-Comité de Actos Artísticos.
- 12.—Sub-Comité de Actos Cívicos.
- 13.—Coordinador de Comités para la elección de reina.

ARTICULO 5.—El Patronato tendrá como finalidades esenciales:

- a).—La organización y funcionamiento de la Feria;
- b).—Apoyo a los programas de beneficio colectivo que realice el Municipio de la Capital; y,
- c).—Apoyo a los planes y programas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Zacatecas.

ARTICULO 6.—El Patronato podrá ser renovado total o parcialmente en cuanto las necesidades de la propia Feria lo exijan y siempre en beneficio de la misma, por acuerdo expreso del Presidente Consultivo, que cumplirá en sus términos el Presidente Ejecutivo.

ARTICULO 7.—El Patronato exigirá la rendición de cuentas a quienes administren las cuestiones económicas de la Feria, para que las rindan dentro de los primeros 30 días siguientes a la conclusión de la misma.

CAPITULO II

FACULTADES DEL PATRONATO

ARTICULO 8.—El Patronato tendrá las siguientes facultades:

- a).—Proceder al nombramiento de los vocales, auxiliares y Comité Organizador de la Feria; que de acuerdo con la presente Ley queden a su arbitrio;
- b).—Proceder al examen de las cuentas que rindan las personas que desempeñen funciones de carácter financiero y de administración de bienes, durante el tiempo en que se encuentre vigente su nombramiento; y
- c).—Exigir, en su caso, personalmente o mediante la intervención de autoridades competentes, las responsabilidades en que incurran las personas que intervengan directa o indirectamente en el desarrollo de las actividades propias de la Feria.

CAPITULO III

FACULTADES DEL PRESIDENTE CONSULTIVO

ARTICULO 9.—El Presidente Consultivo, tendrá las siguientes facultades:

- a).—Convocar al Patronato y al Comité Organizador a las sesiones que estime necesarias, en las que el propio Presidente dirigirá los debates;
- b).—Tomar los acuerdos que sean propios de la Feria en su preparación o en su desarrollo, con los miembros del Patronato que sea necesario escuchar; y,
- c).—Expedir los nombramientos de los diversos miembros del Patronato y del Comité Organizador, firmándolos en unión del Presidente Ejecutivo.

ARTICULO 10.—Las facultades del Presidente Ejecutivo son:

- a).—Cumplir las resoluciones que tome el Comité Organizador o el Patronato, en Asamblea Plenaria;
- b).—Ser el controlador del funcionamiento del Comité Organizador y en general de todos los que participen en la preparación y desarrollo de la Feria; y
- c).—Las demás que le asigne el Presidente Consultivo y la presente Ley.

ARTICULO 11.—Los Vocales deberán:

- a).—Intervenir en las sesiones del Patronato, teniendo voz y voto en la toma de decisiones;
- b).—Tomar las medidas necesarias para que se cumplan los acuerdos tomados y se desarrollen en sus términos los programas autorizados;
- c).—Sugerir y tomar parte activa en todo lo que se relacione con la efectividad de la Feria; y,
- d).—Las demás que señale esta Ley.

CAPITULO IV

FACULTADES DE LOS OTROS MIEMBROS DEL PATRONATO

ARTICULO 12.—Son facultades del Secretario:

- a).—Levantar las actas de las sesiones del Patronato y autorizarlas en unión del Presidente Consultivo;
- b).—Dar cuenta al Presidente Consultivo o al Presidente Ejecutivo, de los asuntos que competan a los mismos;
- c).—Cumplir las disposiciones que dicten los funcionarios antes mencionados y que correspondan a la propia Secretaría;
- d).—Dar el trámite que corresponda a los asuntos correspondientes al funcionamiento del Patronato o de cualesquiera de sus dependencias;
- e).—Suplir a cualesquiera de los Presidentes mencionados en sus faltas temporales que no excedan de diez días, salvo autorización que se otorgue a diferentes personas por el Presidente que se encuentre en ejercicio; y,
- f).—Las demás que señale la presente Ley y el Reglamento que en su caso se expida.

ARTICULO 13.—Son atribuciones del Sub-Comité de Exposiciones Agrícolas y Ganaderas:

- a).—Representar al Patronato ante toda clase de autoridades que puedan intervenir en el desarrollo de las actividades que en la feria deban tener lugar en los ramos de ganadería y agricultura;
- b).—Promover por todos los medios posibles a los agricultores y ganaderos del Estado, de la República y del extranjero, a que concurran a exponer durante la Feria todo aquello que sea procedente; y

c).—Las demás que señale esta Ley.

ARTICULO 14.—Son facultades complementarias del Sub-Comité de Exposiciones Agrícolas y Ganaderas:

a).—Planear y organizar las exposiciones ganaderas y agrícolas; y

b).—Cooperar con las autoridades del ramo, para que las exposiciones tengan mayor lucimiento y se haga la publicidad necesaria.

ARTICULO 15.—Son facultades del Sub-Comité de Exposiciones Industriales:

a).—Representar al Patronato ante toda clase de autoridades e instituciones públicas o privadas, a fin de obtener su participación para un mayor lucimiento de las exposiciones a su cargo;

b).—Cuidar de la adecuada promoción de los actos propios de la exposición, entre los industriales del Estado, de la República y del extranjero, para que concurren a la Feria; y,

c).—Las demás que señale esta Ley.

ARTICULO 16.—Son atribuciones complementarias del Sub-Comité de Exposiciones Industriales:

a).—Realizar todas aquellas intervenciones que sean conducentes a obtener que la exposición comprenda la mayor parte de la actividad industrial, local, del país y, en su caso, del extranjero;

b).—Con la autorización del Patronato, representarlo ante toda clase de autoridades e instituciones públicas y privadas, a fin de obtener una mayor concurrencia de expositores;

c).—Intervenir en la publicidad y promoción de la Feria; y,

d).—Las demás que señale esta Ley.

ARTICULO 17.—Son facultades del Sub-Comité de Exposiciones Comerciales:

a).—Realizar todos aquellos actos que conduzcan a una mayor efectividad de la exposición comercial;

b).—Intervenir en la publicidad y promoción necesarias para el mayor éxito de la Feria:

c).—Representar al Patronato ante las autoridades e instituciones privadas o públicas que tengan relación con las actividades comerciales; y,

d).—Las demás que señale esta Ley.

ARTICULO 18.—Son facultades del Sub-Comité de Exposiciones Artesanales:

a).—Procurar impulsar las artesanías locales durante el tiempo necesario que proceda a la Feria, para el mayor éxito de ésta;

b).—Buscar el apoyo económico a los artesanos locales o del país, a fin de que puedan concurrir a la exposición correspondiente;

c).—Representar al Patronato ante las Instituciones Privadas o Públicas que guarden relación con la actividad artesanal en el Estado o en el país; y,

d).—Las demás que señale esta Ley.

ARTICULO 19.—Se faculta al Patronato y al Comité Organizador de la Feria de la Ciudad de Zacatecas, para que designe otros sub-comités y demás colaboradores que estime necesarios para el mayor éxito del evento.

d).—Las demás que señale esta Ley.

CAPITULO V

DE LAS INSTALACIONES DE LA FERIA

ARTICULO 20.—Los terrenos y las construcciones existentes en el espacio asignado a la Feria Nacional de la Ciudad de Zacatecas, forman parte del Patrimonio del Estado, el cual cuidará de normalizar la situación jurídica correspon-

diente a la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que integran las instalaciones de la Feria.

ARTICULO 21.—Los edificios, instalaciones y mobiliario que integran el complejo de la Feria Nacional de la Ciudad de Zacatecas, podrán ser entregados en arrendamiento, usufructo o cualesquier otra forma de posesión, administración, mantenimiento y desarrollo del mismo, preferentemente al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o en su defecto cualesquiera organización o institución capacitada para cumplir los fines de la propia feria.

ARTICULO 22.—El Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, celebrarán los contratos o convenios que sean necesarios para determinar las condiciones en que deba desarrollarse el usufructo y administración de los bienes muebles e inmuebles a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 23.—El mantenimiento y conservación de dichas instalaciones, queda a cargo de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano del Estado para lo cual deberá firmarse el convenio respectivo.

ARTICULO 24.—El Patronato administrará los ingresos provenientes de subsidios Federales, Estatales y Municipales, destinados a la Feria o al mantenimiento y conservación de los edificios e instalaciones de la misma. Asimismo los ingresos provenientes de instituciones privadas, los donativos que hagan los particulares y los fondos que se recaben por la aplicación de cuotas a los expositores participantes en la feria.

ARTICULO 25.—Los fondos a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirán entre el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, proporcionalmente, en los términos que resuelva el Patronato y previo el estudio financiero del caso. Siempre, los fondos se aplicarán íntegramente a obras de beneficio social, sometiéndose a la consideración del Patronato el plan respectivo. En caso de desastre, el Patronato podrá decidir que se apliquen esos ingresos en el auxilio de damnificados en el Estado de Zacatecas.

ARTICULO 26.—El Patronato tendrá amplias facultades para supervisar la correcta aplicación de los fondos a que se refieren los artículos anteriores, y practicar las auditorías que estime pertinentes, sin perjuicio de las facultades que se le conceden para proceder en contra de quienes cometan un acto delictuoso, en relación con dichos fondos.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES Y ESTIMULOS

ARTICULO 27.—Las sanciones que deban aplicarse a quienes desempeñen algún cargo en los Organismos de la Feria y que incurran en responsabilidad, serán determinadas por el Presidente Consultivo y se harán cumplir por el Presidente Ejecutivo.

ARTICULO 28.—Las sanciones que pueden ser impuestas son:

a).—Amonestación, en los casos de violación de la presente Ley, por indisciplina, desobediencia o negligencia. En caso de reincidencia, procederá la destitución del cargo; y,

b).—Consignación ante las autoridades competentes, en el caso de la comisión de un delito.

ARTICULO 29.—El Patronato o, en su caso, el Presidente Consultivo, podrá otorgar menciones honoríficas o diplomas de reconocimiento a quienes se distin-

gan por su eficacia, honestidad y empeño en la realización de sus funciones.

ARTICULO 30.—Los integrantes del Patronato y del Comité Organizador, así como los auxiliares respectivos, desde el momento en que acepten y protesten el fiel desempeño de sus cargos, contraen los derechos y obligaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 31.—Todos los cargos que impliquen el desempeño de actividades específicas, señaladas en los artículos anteriores, tiene el carácter de honoríficos.

CAPITULO VII

DE LA AUTORIZACION PARA EL USO DE LAS INSTALACIONES Y ESPACIOS LIBRES

ARTICULO 32.—Ninguna empresa o negocio privados, cualesquiera que sea su naturaleza, podrá utilizar el espacio libre de la Feria para anunciarse, sin obtener autorización escrita del Patronato.

ARTICULO 33.—Ninguna empresa privada o negocio particular, cualesquiera que sea su naturaleza, podrá efectuar actos, festejos o espectáculos en instalaciones o terrenos de la Feria, sin la autorización escrita del Patronato, a través de su Presidente Consultivo.

ARTICULO 34.—El Presidente Consultivo fijará las cuotas que deban cubrirse por el uso de espacios de la Feria por empresas o negociaciones particulares, en los términos de los artículos que anteceden.

ARTICULO 35.—La misma autorización a que se refiere el artículo 32, deberá solicitarse y obtenerse para el caso de que instituciones oficiales requieran del uso de las instalaciones de la Feria para la presentación de actos cívicos o de festejos ocasionales.

ARTICULO 36.—La violación de los artículos relativos a la celebración de actos mediante autorización expresa, traerá como consecuencia la suspensión inmediata de los mismos, a más de la imposición de una sanción pecuniaria de mil a diez mil pesos, que se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Finanzas y Tesorería.

ARTICULO 37.—La Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano deberá ser consultada para la instalación de un puesto de exhibición o de algún espectáculo público, con la intervención del Patronato de la Feria.

*

TRANSITORIO

PRIMERO.—La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que actualmente se encuentren en vigor, que se opongan con la presente Ley.

TERCERO.—Se faculta al Patronato de la Feria, para expedir su propio Reglamento interior, cuando lo estime necesario, para complementar las disposiciones de la presente Ley.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO en el Salón de Sesiones de la Quincuagésima Legislatura del Estado, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.— DIPUTADO PRESIDENTE, José Heliodoro Piña Estrada.— DIPUTADO SECRETARIO, Victor Torres Monreal.— DIPUTADO SECRETARIO, José Manuel Acuña Montellano.— Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA.
EL DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO
LIC. MAGDALENO VARELA LUJAN.

LIC. JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésima Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O N U M . 1 0 0

LA H. QUINCUAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el Director General de Finanzas y Tesorería, en oficio número 418, expediente 3.—V.—980, de acuerdo con las facultades que le confiere la Fracción XX del Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado propuso al Ejecutivo un proyecto de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley General de Hacienda Local, con el objeto de adecuar las disposiciones fiscales a las necesidades actuales de la administración pública.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que se contempla la necesidad de modificar la fracción I del Artículo 59 de la Ley General de Hacienda Local, la que fue reformada en el Decreto número 455 de la XLVIII Legislatura del Estado, que se publicó en el Periódico Oficial de esta Entidad el 22 de enero de 1977, modificación que tiene como fin establecer que para efectos de determinar la base del Impuesto sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, se faculta al Departamento de Catastro y a sus Delegaciones para emitir avalúo en los casos en que la Dirección General de Finanzas y Tesorería o sus Delegaciones hacendarias estimen que el valor determinado en avalúo Bancario o los emitidos por Corredores Públicos, sean notoriamente inferiores a los precios de los inmuebles de que se trate a los que rijan en el mercado, y que será base gravable de ese impuesto, el valor que determinen las autoridades de Catastro, pues de esa manera se permitirá que la carga fiscal a los contribuyentes de este gravámen, sea más justa y equitativa.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que al modificarse el artículo 59 en su fracción I, que establece la base gravable del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, en ella se comprenderían las disposiciones a que se refiere la fracción II del mismo dispositivo legal, por lo que procede la derogación de la citada fracción segunda. Al derogarse la fracción II del artículo 59, debe modificarse la fracción III del propio precepto legal, para establecer que en los casos en que se trasmite la nuda propiedad del inmueble, la base del impuesto será 75% del valor que se determine de conformidad con lo señalado en la fracción I del mismo artículo.